



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 005079 DE 2008

(28 NOV 2008)

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decretos 171 de 2001, 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo el No. 000440 de febrero 21 de 1992, el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A. presentó documentos en virtud del Decreto No. 1927 de 1991 para la adjudicación de las rutas Paipa – Sotaquirá (Vía Central del Norte) y viceversa y Paipa – Tuta (Vía Sideboyacá) y viceversa.

Que mediante Resolución No. 0322 del 27 de agosto de 1992, la Dirección Regional Boyacá del extinto "INTRA", ordenó la publicación de lo solicitado por la empresa previa revisión de cumplimiento de los requisitos.

Que no fueron presentadas oposiciones jurídicas y/o técnicas a la solicitud realizada por Tax Turístico Paipa S.A.

Que fueron presentadas propuestas a lo publicado por parte de la Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., Transportes Los Muiscas S.A. y Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero Ltda.

Que la División de Transporte del extinto "INTRA", Regional Boyacá – Casanare, elaboró el Estudio Técnico No. 020 de agosto de 1992 según el cual se encontró disponibilidad horaria en las rutas solicitadas por la empresa Tax Turístico Paipa S.A.

Que la División de Transporte del extinto "INTRA", Regional Boyacá – Casanare, elaboró el Estudio Técnico No. 022 de septiembre de 1993, mediante el cual se hizo el análisis de propuestas y se recomendó la adjudicación de las rutas Paipa – Sotaquirá (Vía Central del Norte) y viceversa y Paipa – Tuta (Vía Sideboyacá) y viceversa a las empresas Tax Turístico Paipa S.A., Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda.,

Casanare

2.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

Transportes Los Muisca S.A. y Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero Ltda, en las características plasmadas en el estudio.

Que mediante Resolución No. 395 de octubre 6 de 1993, la Dirección Regional Boyacá – Casanare del extinto "INTRA", autorizo la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las rutas Paipa – Sotaquirá (Vía Central del Norte) y viceversa y Paipa – Tuta (Vía Sideboyacá) y viceversa, en las condiciones recomendadas en el Estudio Técnico No. 022 de septiembre de 1993. El aludido acto administrativo fue notificado de manera personal a los Representantes Legales de las empresas Tax Turístico Paipa S.A. el día 11 de octubre de 1993 y a Cootraceró Ltda. el día 25 de octubre de 1993 y por edicto No. 082 se notificó a Transportes Los Muisca S.A y a Cootrachica Ltda., con fecha de fijación el día 27 de octubre de 1993 y desfilado el día 10 de noviembre de 1993.

Que mediante oficios radicados bajo los números 4461 y 4462 de noviembre 18 de 1993, los Representantes Legales de las empresas Transportes Los Músicas S.A. y Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., respectivamente, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 395 de octubre 6 de 1993.

Que la Dirección Territorial Boyacá, mediante la Resolución No. 0118 de marzo 8 de 2002, resolvió los recursos de reposición en el sentido de revocar en su integridad la resolución No. 395 de octubre 6 de 1993, excluyendo en la adjudicación de las rutas a Tax Turístico Paipa S.A.

Que la Resolución No. 0118 de marzo 8 de 2002 fue notificada personalmente a los Representantes Legales de las empresas Tax Turístico Paipa S.A., Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., Transportes Los Muisca S.A. y Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero Ltda.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 43170 del 22 de agosto de 2005, el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., presentó solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 0118 de marzo 8 de 2002.

Que así mismo, en garantía del debido proceso se le corrió traslado de los recursos interpuestos por las empresas Transportes Los Músicas S.A. y Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., a Tax Turístico Paipa, mediante el radicado No. 59266 de septiembre 9 de 2008, con el fin de que la empresa ejerciera el derecho de defensa y contradicción, haciendo uso de ese derecho, con el oficio radicado bajo el No. 59266 de septiembre 9 de 2008.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone que las empresas Transportes los Músicas S.A. y Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., interpusieron los recurso de

3.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 395 de octubre 6 de 1993 y reiterado por la empresa Transportes los Muiscas S.A., mediante oficios radicados bajo los números 6636 de octubre 17 de 2000 y 1585 de marzo 13 de 2001 y por Rápido Chicamocha mediante el oficio Número 2994 de mayo 18 de 2001, siete años después cuando ya el acto administrativo se encontraba debidamente ejecutoriado.

Que la empresa que representa solicito mediante oficios radicados con los números 0883 de febrero 8 de 2001 y 0256 de 2006, a la Dirección Territorial Boyacá la asignación de capacidad transportadora para los horarios adjudicados mediante resolución No. 395 de octubre 6 de 1993, sin tener respuesta alguna.

Agrega que la Dirección Territorial Boyacá mediante estudio técnico 016 de febrero de 2002, nuevamente decidió analizar las propuestas presentadas en el año 1993, siete años después, (cosa juzgada) y consideró aceptar en su totalidad los recursos presentados por las empresas recurrentes contra la resolución 0395 de octubre 6 de 1993, excluyendo a su representada que fue la proponente inicial, materializándose tal situación mediante la Resolución No. 0118 de marzo 8 de 2002, la cual en su artículo 2º deroga en su totalidad la resolución 0395 de octubre 6 de 1993 y ordena asignar horarios y capacidad transportadora a las empresas beneficiadas con la extralimitación de funciones del señor Director Tirso Alfonso González Díaz al expedir la Resolución No. 0118 del 8 de marzo de 2002, por ser violatoria al debido proceso de rango constitucional y legal.

Manifiesta que en la Resolución 0118 de marzo 8 de 2002, se asignan horarios y capacidad transportadora a Cootrachica Ltda., Transportes Los Muiscas S.A. y Cootraceró Ltda., para prestar el servicio público de transporte en unas rutas que fueron revocadas en su integridad por la misma resolución 0118 de marzo 8 de 2002, toda vez que dicho acto administrativo solo asigna horarios y capacidad transportadora sin la autorización de las rutas que fueron revocadas, sin el debido consentimiento de la empresa que representa por ser un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Señala que el artículo 73 del C.C.A, dispone que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero que habrá lugar a la revocación de estos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales...

Para fundamentar la solicitud, hace alusión de jurisprudencia sobre la teoría que existe sobre la revocatoria de los actos administrativos, igualmente transcribe apartes del fallo de junio 28 de 2001 de la Corte Constitucional,

28 NOV 2008

4.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

relacionada con la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 190 de 1995.

Respecto a los recursos interpuestos por las empresas Transportes Los Músicas S.A. y Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., el señor Representante Legal de Tax Turístico Paipa S.A., mediante el oficio radicado bajo el No. 59266 de septiembre 9 de 2006, expone:

"Revisada nuestra petición que debe hacer parte del expediente, Resolución 395 de 1993, Resolución 118 de 2002 y el Estudio Técnico No. 016 emitidas por la Dirección Territorial Boyacá y los argumentos de los recurrentes, lo único es que queda demostrada una violación flagrante al debido proceso por parte de la Territorial aludida por lo siguiente:

La petición de adjudicación de las ruta Paipa – Sotaquirá y viceversa y Paipa – Tuta y viceversa, la realizó mi representada por medio de los radicados 2950 del 6 de diciembre de 1990 y 440 del 21 de febrero de 1992.

Para el tiempo que radicamos se encontraban vigentes los Decretos 1600 de 1990 y 1927 de 1991, que no obstante de ser normas distintas, el procedimiento es similar para el manejo del tipo de peticiones como la nuestra, encontrándose en artículos diferentes.

Lo cierto es que nuestra petición se le dio un procedimiento diferente al determinado por los Decretos mencionados, puesto que nuestra empresa se le debió reservar las rutas y darnos un plazo para la respectiva licencia de funcionamiento, configurándose violación al debido proceso.

Es real que nosotros somos una empresa debidamente constituida en el radio de acción municipal, pero nueva en la modalidad de pasajeros por carretera, es por eso, que de una forma equívoca la Dirección Territorial Boyacá nos pretende castigar al no asignarnos puntajes por edad del parque automotor y cubrimiento.

La Dirección Territorial Boyacá manifiesta:

"TAX TURISTICO PAIPA S.A.; No tiene capacidad transportadora asignada en el servicio intermunicipal, por tanto el puntajes es cero (0).

...

TAX TURISTICO PAIPA S.A., al no tener asignadas rutas intermunicipales y cubrimiento".

Cómo vamos a tener capacidad o cubrimiento por rutas autorizadas intermunicipales, si somos una empresa Municipal.

Al igual los recurrentes nos hallan la razón, de acuerdo a lo transcrito en el Estudio 016 de 2002:

"Debemos dejar claro que si lo que el estudio 022 y la resolución 395 pretenden incluir como cubrimiento las posibles adjudicaciones que posea o pueda tener Tax Turístico S.A., en materia de Transporte Municipal o Urbano en Paipa, tal posición es

28 NOV 2008

5.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

abiertamente contraria a la ley puesto que se trata de modalidades cubiertas por un régimen jurídico distinto y encaminadas a demás a satisfacer demandas claramente diferenciadas que confundidos estos dos tipos de transporte no deja de ser un argumento amañado.

Es tal la diferencia entre las dos regiones el urbano y el intermunicipal que incluso se requiere dos licencias de funcionamiento expedidas por autoridades distintas.

Si se pudiera confundir como amañadamente el estudio 022 de 1.993 una y otra esfera, entonces hubiera que tener en cuenta el parque automotor que las empresas licitantes tienen a nivel urbano, las respectivas licencias de funcionamiento urbano, sus sanciones, etc.

Este argumento es suficiente para que la resolución impugnada sea modificada y en su lugar se proceda a realizar la adjudicación conforme a lo dispuesto por la ley..."

Actuando en derecho debe hacerse caso a lo manifestado por los recurrentes conforme a la Ley, lo que ello desconocen o pretenden desconocer, es que el fallo que se debe proferir va en contra de sus pretensiones porque la Resolución 395 de 1993 los favoreció de manera equívoca.

Al ser una empresa nueva lo que se debió en primera instancia es reservar todo lo solicitado a la empresa TAX TURISTICO PAIPA S.A., por la sencilla razón que acuerdo a la Ley plasmada a través del Decreto 1600 de 1990 o 1927 de 1991, no son procedente las propuestas, únicamente oposiciones argumentadas jurídica o técnicamente y como en el presente caso no fueron interpuestas y la disponibilidad presentada por la empresa coincidió dentro del margen encontrado por el entonces Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, todo lo detectado debe ser asignado a la empresa que regento.

Así las cosas, solicito que al desatarse apelación por los recursos interpuestos por las empresas Rápido Chicamocha y Transportes Los Muiscas S.A., según los cuales nos hacen caer en cuenta del error cometido por la Dirección Territorial Boyacá, nos sea reservada las rutas solicitadas con sus frecuencias, clase de vehículo, nivel de servicio y capacidad transportadora, mientras adelantamos el trámite de la licencia de funcionamiento en la modalidad de pasajeros por carretera y posterior habilitación.

De igual manera solicito que se tenga muy en cuenta que llevamos más de 17 años sin que se decida de fondo nuestra solicitud, esperando una respuesta oportuna y favorable a nuestras pretensiones, porque hemos cumplido con lo requerido por la Territorial, al presentar una serie de documentos que dieron lugar a la publicación de la petición, para que los interesados se opusieran lo cual no hicieron, el estudio de disponibilidad realizado por el INTRA coincide con el que nosotros presentamos y de una forma errada y tardía se acepta un análisis de propuestas las cuales por la Ley no proceden, se beneficia a otras empresas y lo más triste es que por ese error únicamente atribuible a la administración, nos pretendan sacar de la adjudicación de las rutas.



6.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho se revoque en su integridad la Resolución No. 395 de octubre 6 de 1993, y se continúe con el debido proceso señalado en la normatividad vigente para la época de radicación de nuestra petición".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la viabilidad de la solicitud elevada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A, es necesario tener en cuenta la siguiente normatividad:

1. El artículo 73 del C.C.A, dispone que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de estos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales...

2. El Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de fecha Julio 16 de 2002. C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Exp. No. 23001-23-31-000-1997-8732-02 8IJ029), sostiene:

"(...) Procedencia excepcional de la revocatoria directa de acto administrativo de carácter subjetivo

Es bien sabido que uno de los elementos definidores de la relación entre la Administración y los administrados es el de la confianza, por parte de estos últimos, en que ella despliega su actuar dentro de un marco respetuoso de la seguridad jurídica. Y ello debe ser así como que ésta es un valor fundante del Estado de derecho, al punto que llega a confundirse con éste, como que se constituye en el esfuerzo más acabado de los hombres por racionalizar el ejercicio del poder a través del imperio de la ley.

Con esta perspectiva el legislador dispuso que la revocatoria directa, esto es el retiro del mundo jurídico de un acto administrativo, cuando éste es de carácter particular y concreto, no puede hacerse desconociendo los derechos adquiridos. Así lo dispone claramente el artículo 73 de Código Contencioso Administrativo conforme al cual no se podrá hacer "sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Sin embargo añade que "Pero habrá lugar a la revocación de estos actos... si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales". Esta normatividad ha de interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 58 Superior que garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a las leyes" (subrayas fuera de texto).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

"Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio

7.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."


fundamental la Constitución Política (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados (...)"

El principio de legalidad es un enunciado fundamental teórico, es un deber ser, que las autoridades someten su actividad al ordenamiento jurídico. Pero es posible que en la realidad la administración viole es deber ser, es decir, que no someta su actividad al ordenamiento jurídico sino que, por el contrario, atente contra él. Se habla, en este caso, de los actos y actividades *illegales* de la administración y parece, en consecuencia, la necesidad de establecer controles para evitar que se produzcan esas ilegalidades o, para el caso en que ellas lleguen a producirse, que no tengan efectos o que, por lo menos, los efectos no continúen produciéndose y se indemnicen los daños que pudieron producirse.

Este despacho considera que el acto administrativo No. 0322 de agosto 27 de 1992, contiene vicios de formas y procedimiento, por haber sido expedido con fundamento en una normatividad diferente, es decir se expidió en vigencia del Decreto 1927 de 1991, debiéndose haber hecho con fundamento en el Decreto **1393 de agosto 25 de 1970**, debido a que la solicitud de la empresa TAX TURISTICO PAIPA S.A., data del año 1990, bajo el radicado No. 2950 de diciembre 6 y reiterado bajo el oficio radicado bajo el No. 000440 de febrero 21 de 1992, bajo la vigencia del Decreto 1927 de 1991, de conformidad con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Para el caso objeto de análisis encuentra este despacho que es viable acceder a las pretensiones del solicitante por las siguientes razones de orden legal:

La Resolución No. 0118 de marzo 8 de 2002, fue producto de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución No. 395 de octubre 6 de 1993, por las empresas de transportes Los Músicas S.A. y la Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., no obstante ser proponentes de la rutas adjudicadas mediante el acto administrativo recurrido, de ahí que la peticionaria de la revocatoria directa, no le asista la razón en el sentido de indicar que no se podía revocar la resolución No. 395 de octubre 6 de 1993, sin el consentimiento expreso de su representada, toda vez que la Dirección Territorial Boyacá al decidir los recursos interpuesto en la vía gubernativa revocó el mencionado acto administrativo, más no de una solicitud de revocatoria directa en los términos del artículo 73 del C.C.A, también lo es, que



28 NOV 2008

8.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

la empresa afectada TAX TURISTICO PAIPA S.A., no hizo uso de dichos recursos habiéndose notificado del contenido de la Resolución No. 0118 de 2002, de manera personal.

Por otro lado este Despacho considera que la Dirección Territorial Boyacá, debió dar traslado de los recursos interpuestos por los Representante Legales de las empresa transportes Los Músicas S.A. y la Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., a la empresa Tax Turístico Paipa S.A. para que esta ejerciera el derecho de defensa y contradicción, por lo que se asumirá el conocimiento de dicha solicitud de revocatoria, para amparar el debido proceso de rango constitucional y legal a la empresa afectada (Tax Turístico Paipa Ltda.), toda vez que con la expedición de la Resolución No. 0118 de 2003, revocatoria del acto administrativo No. 395 de octubre 6 de 1993, que desaparece del mundo jurídico, en aras de garantizar el principio de oportunidad a los interesados para defenderse, y con base en las pruebas aportadas e informes disponibles tomar una decisión, la cual debe notificarse a quienes aparezcan como titulares del derecho para que estos puedan hacerse parte durante la vía gubernativa.

No obstante haber transcurridos nueve años, desde la fecha de interposición de los recursos (1993), hasta cuando se decidieron (2002), la administración nunca perdió competencia para pronunciarse sobre los mismos, obsérvese que el artículo 60 del C.C.A., es contundente en señalar que si en el termino de dos (2) meses no se ha notificado decisión expresa sobre los recursos interpuestos, se entiende que la decisión es negativa, lo cual no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Revisada la Resolución No. 0118 de marzo 8 de 2002, se encontró que la misma le fue notificada personalmente entre otras empresas al Representante legal de la empresa, Tax Turístico Paipa S.A., el día 15 de marzo de 2002, por ende no le asiste razón al solicitante, al señalar que el citado acto administrativo no le fue notificado en debida forma y por ende es violatorio al debido proceso.

Considerando que hubo violación de debido proceso como principio fundamental de rango constitucional, el cual se traduce como se manifestó anteriormente en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.



9.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

Que bajo dicho principio constitucional, la Dirección Territorial Boyacá, al iniciar la actuación administrativa debió comunicarle a la empresa Tax Turístico Paipa S.A., de la existencia de los recursos interpuestos contra el acto administrativo No. 395 de octubre 6 de 1993, por tener interés jurídico toda vez que fue la empresa solicitante inicial y una de las beneficiadas en el proceso de adjudicación de las rutas y horarios allí consagrados, conforme a lo ordenado en el artículo 14 y ss, del C.C.A, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Que el artículo 69 del C.C.A. consagra:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los haya expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley

Al respecto es preciso aclarar que la administración no pierde la competencia para decidir cuando se produce el silencio administrativo frente a la petición inicial o frente a los recursos por el transcurso del tiempo señalados en la ley; ni pierde la competencia para revocar, de manera oficiosa se entienden los actos administrativos en firme no impugnados (hayan o no agotado la vía gubernativa) o frente a aquellos en los que ya se haya producido la impugnación pero aún no se haya admitido la correspondiente demanda. (Sentencia de agosto 17 de 1993. Expediente 6847.C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo).

Teniendo en cuenta que el acto administrativo No. 0118 de marzo 8 de 2002, fue producto de los recursos de la vía gubernativa y que por regla general la administración estaba en la imperiosa obligación de comunicarle y dar traslado de los mismos a la empresa Tax Turístico Paipa S.A, para que esta ejerciera el derecho de defensa y contradicción, Fundamento Legal bajo la figura de excepción consagrada en primer lugar en el artículo 4º de la Constitución al manifestar que en "todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", con lo cual está expresando que las normas contrarias a la Constitución no se deben aplicar.

Por otra parte, el artículo 12 de la ley 153 de 1887, al manifestar que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la constitución o a las leyes, está diciendo, *a contrario sensu*, que dichos actos u órdenes no serán aplicados cuando sean contrarios a las normas superiores mencionadas. (Derecho Administrativo – Libardo Rodríguez R).

Es de anotar, que el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los

28 NOV 2008

10.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.

Se establece que hubo violación al debido proceso, en la actuación surtida por la Dirección Territorial Boyacá al no comunicar y dar traslado a la empresa Tax Turístico Paipa S.A., de los recursos de la vía gubernativa radicados mediante los oficios números 4461 y 4462 de noviembre 18 de 1993, interpuestos por los representantes legales de las empresas Transportes los Músicas S.A., y Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., contra la resolución No. 395 de octubre 6 de 1993, reiterado por la empresa Transportes Los Músicas S.A., mediante oficios radicados bajo los Nos. 6636 de octubre 17 de 2000, y 1585 de marzo 13 de 2001, y por la Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha mediante oficio radicado con el No. 2994 de mayo 18 de 2001, situación que fue subsanada en esta instancia mediante oficio MT- 4500-2-49970 de agosto 29 de 2008, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, es decir, el debido proceso de rango constitucional y legal.

Atendiendo lo solicitado en relación con el análisis técnico a los antecedentes que dieron origen a las resoluciones del asunto y lo expresado por el señor Gerente de la empresa Tax Turístico Paipa S.A. al corrersele traslado de los argumentos de los recurrentes en su derecho a controvertirlos, se tienen las siguientes apreciaciones:

Como la petición de la empresa en mención, se basa en el otorgamiento de rutas y horarios en vigencia del Decreto 1927 de 1991 y toda vez que la empresa desde que se constituyo ha venido operando en el radio de acción municipal y es nueva en la modalidad de pasajeros por carretera, se debió aplicar a la solicitud lo determinado en el artículo 5 y subsiguientes y no el artículo 51 y subsiguientes de la norma aludida.

Esto es claro, tal como lo afirma la Dirección Territorial Boyacá que la empresa Tax Turístico Paipa S.A. no tiene autorizada rutas intermunicipales, ni tampoco tiene capacidad transportadora asignada en la modalidad de pasajeros por carretera.

De igual manera los recurrentes en sus escritos expresan:

"Debemos dejar claro que si lo que el estudio 022 y la resolución 395 pretenden incluir como cubrimiento las posibles adjudicaciones que posea o

28 NOV 2008

11.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

pueda tener Tax Turístico S.A., en materia de Transporte Municipal o Urbano en Paipa, tal posición es abiertamente contraria a la ley puesto que se trata de modalidades cubiertas por un régimen jurídico distinto y encaminadas a demás a satisfacer demandas claramente diferenciadas que confundidos estos dos tipos de transporte no deja de ser un argumento amañado.

Es tal la diferencia entre las dos regiones el urbano y el intermunicipal que incluso se requiere dos licencias de funcionamiento expedidas por autoridades distintas.

Si se pudiera confundir como amañadamente el estudio 022 de 1.993 una y otra esfera, entonces hubiera que tener en cuenta el parque automotor que las empresas licitantes tienen a nivel urbano, las respectivas licencias de funcionamiento urbano, sus sanciones, etc.

Este argumento es suficiente para que la resolución impugnada sea modificada y en su lugar se proceda a realizar la adjudicación conforme a lo dispuesto por la ley..."

Ahora, no hay que desconocer que existe la Resolución 244 del 13 de julio de 1990 expedida por la Dirección Regional Boyacá del extinto INTRA, por medio de la cual se otorga licencia de funcionamiento y clasificación a Tax Turístico Paipa S.A., el acto administrativo se apoya en la Resolución 241 del 5 de agosto de 1971 norma aplicable para clasificar las empresas de transporte de pasajeros por carretera en buses, busetas, microbuses, autos y mixtos, situación en la que no se encuentra la empresa en mención por lo que para la fecha de expedición de la Resolución 241 de 1971 venía con radio de acción urbano y metropolitano en Paipa y así se ha mantenido con rutas y capacidad transportadora asignada para operar dentro del Municipio de Paipa.

No puede existir una empresa con permiso para operar en el servicio público en la modalidad de pasajeros por carretera sin tener rutas, horarios, características de servicio y capacidad transportadora asignada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud con sus antecedentes, se tiene que la empresa Tax Turístico Paipa S.A. cumple con los requisitos determinados en el artículo 5º del Decreto 1927 de 1991, se debe proceder a la publicación de la solicitud por tratarse de una empresa nueva en la modalidad de pasajeros por carretera.

Queda claro que de acuerdo con la actuación surtida por la Dirección Territorial Boyacá se vislumbra violación al debido proceso de rango constitucional y legal, al expedir la Resolución No. 244 de julio 13 de 1990, mediante la cual se otorgó licencia de funcionamiento y se clasifica a Tax Turístico Paipa S.A., dado que dicho acto administrativo se fundamenta en la Resolución No. 241 de agosto 5 de 1971, "Por lo cual se dictan algunas disposiciones para clasificar las empresas de transporte de pasajeros por carretera en buses,

28 NOV 2008

12.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

busetas, microbuses, autos y mixtos", norma inaplicable a la empresa Tax Turístico Paipa S.A. puesto que no es una empresa con permiso para operar en el servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Cuando la normatividad que se debió utilizar fue la Resolución No. 240 de agosto 5 de 1971 "Por la cual se dictan algunas disposiciones para clasificar las empresas de transporte urbano de autos y camperos", ya que dicha empresa venia con autorización para operar en el radio de acción urbano y metropolitano en la ciudad de Paipa con rutas y capacidad transportadora asignada para operar dentro de dicha jurisdicción.

Por lo anterior, se considera que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 244 de julio 13 de 1990, deberá ser revocado en su integridad por estar fundamentado en una falsa motivación, puesto que las empresas previamente a otorgarle una licencia de funcionamiento en la modalidad de pasajeros por carretera se les deben asignadas rutas y horarios, previo el cumplimiento de los requisitos determinados por la Ley.

Así mismo, en los casos de peticiones de adjudicación de rutas y horarios de empresas nuevas, radicadas en vigencias de los Decretos 1393 de 1970, 1600 de 1990 y 1927 de 1991, los cuales establecen calaros procedimiento para la clasificación como un proceso s la adjudicación de rutas y horarios, no siendo procedente aceptar propuestas sino oposiciones sustentadas jurídica y/o técnicamente, tal como lo prevén los mencionados Decretos, puesto que una empresa nueva no puede pretender a la asignación de puntajes por edad promedio del parque automotor o por cubrimiento o por calificación en una modalidad del servicio en la que no tiene licencia de funcionamiento, es decir, el procedimiento para el análisis de la petición no se debió sujetar al artículo 51 y subsiguientes del Decreto 1927 de 1991, sino al 5 y subsiguientes del mismo Decreto.

Por tal motivo, al presentar Tax Turístico Paipa S.A. los requisitos exigidos por el Decreto 1927 de 1991, publicarse la petición para permitir que posibles terceros afectados presentaran oposiciones sustentadas jurídica y/o técnicamente, que para el presente caso no hubo tal oposiciones, existe una disponibilidad de horarios según el estudio de verificación realizado por el extinto INTRA y no es procedente recibir propuestas, evaluarlas y mucho menos tenerlas en cuenta, se debe reservar únicamente a la empresa solicitante las rutas Paipa – Sotaquirá (Vía Central del Norte) y viceversa y Paipa – Tuta (Vía Sideboyacá) y viceversa y en consecuencia se debe revocar las Resoluciones No. 395 de octubre 6 de 1993 y No. 118 de marzo 8 de 2002, como garantía del debido proceso de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente.

Por otro lado y en virtud que la Dirección Territorial Boyacá al ordenar la publicación de la solicitud presentada por la empresa TAX TURISTICO PAIPA S.A., mediante la Resolución NO. 0322 del 27 de agosto de 1991, se fundamentó en las disposiciones consagradas en los artículos 51, 53, 54 y 55

28 NOV 2008

5079

RESOLUCION No.

DE 2008

13.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

del Decreto 1927 de 1991, normatividad esta inaplicable para el caso objeto de estudio dado que no se trata de una petición de rutas para empresas legalmente constituidas y con licencias de funcionamiento en el transporte intermunicipal de pasajeros, sino para aquellas que por primera vez pretendan prestar el servicio público de transporte en el radio de acción nacional como es el caso de la mencionada empresa, para lo cual de debe proceder de conformidad con lo ordenado en el artículo 5º y SS ibídem.

Como se dijo anteriormente en los casos de peticiones de rutas y horarios de empresas nuevas, radicadas en vigencia de los Decretos 1393 de 1970, 1600 de 1990 y 1927 de 1991, no es procedente aceptar propuestas sino oposiciones sustentadas técnica y/o jurídicamente.

Esto es claro tal como lo prevén los mencionados decretos, puesto que una empresa nueva no puede obtener la asignación de puntajes por edad promedio de parque automotor o por cubrimiento o por calificación en una modalidad de servicio en la que no tiene licencia de funcionamiento, es decir, el procedimiento para el análisis de la petición no se debió sujetar al artículo 51 y SS del Decreto 1927 de 1991, sino al artículo 5º y siguientes del mencionado Decreto 1927 de 1991.

Por tal motivo, al presentar la empresa TAX TURISTICO PAIPA S.A., los requisitos exigidos por el Decreto 1927 de 1991 y de su análisis se deduce que cumple con lo establecido en la aludida normatividad, debe ser publicada la solicitud de conformidad con el artículo 5º y SS y continuar con el tramite fijado en el mencionado decreto.

No es procedente recibir propuestas, evaluarlas y mucho menos tenerlas en cuenta, ya que el caso evaluado permite únicamente oposiciones las cuales deberán estar sustentadas técnica y jurídicamente.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera pertinente y en garantía del principio de legalidad, de rango constitucional y legal se hace necesario revertir el procedimiento desde la publicación la cual debe realizarse nuevamente bajo los postulados del artículo 5º y SS, del decreto 1927 de 1991, publicación esta que deberá efectuarse por parte de la Dirección Territorial Boyacá bajo las condiciones del artículo 7º de mencionado decreto, toda vez que la referida empresa cumple a cabalidad con las exigencias fijadas en el mencionado artículo, para lo cual la empresa deber correr con los costos de la misma. Así mismo se hace necesario revocar las Resoluciones Nos. 244 de julio 13 de 1990, 395 de octubre 6 de 1993 y 0118 de marzo 08 de 2002, y en consecuencia se reservará a la empresa Tax

14.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."

Turístico Paipa S.A. las rutas solicitadas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de manera oficiosa la Resolución No. 244 de julio 13 de 1990 por ser manifiesta su oposición a la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decidir la solicitud de Revocatoria Directa, impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., en el sentido de revocar las resoluciones Nos. 395 de octubre 6 de 1993 y 0118 de marzo 08 de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior se reiniciará la actuación, para lo cual se deberá efectuar por parte de la Dirección Territorial Boyacá la publicación de la solicitud de TAX TURISTICO PAIPA S.A., bajo lo establecido en el artículo 5º y SS del Decreto 1927 de 1991, "Autorización para la Constitución de Sociedades Comerciales destinadas al transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera" publicación que deberá ser sufragada por la mencionada empresa.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del análisis de las oposiciones técnicas y jurídicas de que trata el artículo 10 del Decreto 1927 de 1991 y específicamente en la determinación de la disponibilidad de rutas y horarios que pretenda servir la empresa TAX TURISTICO PAIPA S.A., deberá tenerse en cuenta el Estudio técnico No. 020 de agosto de 1992, adelantado por la Dirección de Transporte del extinto INTRA – Regional Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar a los Representantes Legales de las empresas de transporte publico terrestre automotor de pasajeros por carretera TAX TURÍSTICO PAIPA S.A., (Avenida Los Libertadores No. 34 – 11 Duitama-Boyacá), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA. (Avenida Camilo Torres Calle 22 No. 38-16 Duitama-Boyacá) TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. (Carrera 11 No. 11-93 Tunja-Boyacá) y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO LTDA. (Avenida San Martín No. 11 A – 27 Sogamoso-Boyacá), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.



5079

28 NOV 2008

RESOLUCION No.

DE 2008

15.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá."


ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C, a los

28 NOV 2008


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO


Proyectó: Orlando Anaya Dede
Revisó: Jorge E. Pedraza Buitrago.
Radicado que Responde: MT-43170/06
Fecha de elaboración: Septiembre de 2008.
Tipo de Respuesta Total (X) Parcial ().



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 14:30 horas del día dos (2) de diciembre de 2008, notifiqué personalmente al señor HECTOR MANUEL BAJICA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.683 de PAIPA, quien actúa en su calidad de representante legal de TAX TURISTICO PAIPA S. A., del contenido de la Resolución 5079 de noviembre 28 de 2008, "por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante legal de la empresa Tax Turístico Paipa S. A., contra la resolución No.0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA: [Firma manuscrita]
C. C. 4191683 Paipa
DIRECCION: Av. Libertadores 734-12
CIUDAD: Paipa
TELEFONO 7853570
FECHA Diciembre 02 de 2008

EL NOTIFICADOR:

FIRMA: [Firma manuscrita]
C.C. 41000890

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTO

La presente resolución 5079 del 28 de Noviembre de 2008, expedida por el Director de Transporte y Tránsito, "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa Tax Turístico Paipa S.A., contra la Resolución No. 0118 de Marzo 08 de 2002, expedida por la Dirección Territorial Boyacá", se notificó a los representantes legales de las empresas COOTRACHICA LTDA., TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. y COOTRACERO LTDA., mediante Edicto número 005 fijado el 25 de Marzo de 2.009 y desfijado el 7 de Abril de 2009.

[Firma manuscrita]
CLARA INES CIPAGAUTA CORREA
Directora Territorial Boyacá